

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00161

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis, no surge como imperativo el cumplimiento del traslado que trata el artículo 319 del C.G.P. por ende, procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta el apoderado actor, que en el auto admisorio de demanda no hubo referencia alguna al requisito de procedibilidad, ni frente al dictamen allegado.

Agrega que el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 dispone que *“cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”*

En primer lugar, no corresponde a la realidad procesal el dicho del actor, en el sentido que el auto admisorio no incluyó requisito de procedibilidad ni objeción al dictamen. Lo anterior, toda vez que la simple vista del auto datado 5 de noviembre de 2021 y específicamente sus numerales tercero y cuarto, se advierte tales requerimientos.

No sobra advertir que frente a las restantes cuatro causales de inadmisión, nada expreso el ahora recurrente.

Frente al requisito de procedibilidad, se pone de presente que fue precisamente el soporte jurídico allegado por el recurrente; el aparte que fuera derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas en tratándose de requisito de procedibilidad en materia civil nos debemos remitir indefectiblemente a lo dispuesto en Código General del proceso y no a la proscrita norma sobre la cual se erigió el recurso.

Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. expone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dicha norma no puede aplicarse de manera aislada o exegética, toda vez la norma se encuentra inserta en el estatuto procedimental siendo que el método sistemático de interpretación normativa, es el de mayor aceptación en nuestro sistema judicial civil.

Aunado a lo anterior, la misma norma contiene como verbo rector: “podrá” que no implica imperativo legal sino que debe ser interpretado según lo dispuesto en el artículo 592 íbidem según el cual en el proceso de deslinde y amojonamiento si existe imperativo legal de inscribir la demanda, siendo ésta una medida cautelar.

Lo anterior se traduce en que la parte demandante en procesos como el que nos ocupa, no posee facultad de solicitar o nó la medida cautelar, sino que ello es imperativo legal que escapa a su autonomía privada de la voluntad, resultando de esta manera la aplicación sistemática de los artículos 590 y 592 del estatuto procedimental vigente según lo cual se concluye la exigencia del requisito de procedibilidad.

Por las anteriores razones, el auto recurrido no será modificado conservando su integridad frente al recurso de reposición propuesto y como el recurso de apelación se propuso de forma subsidiaria dentro del término legal, procede su concesión en el efecto SUSPENSIVO ante el Ad-quem.

Elaborada la respectiva comunicación, secretaria proceda a remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca. en la forma establecida en el decreto presidencial 802 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 43
Hoy 29 NOV 2021 9:38 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.